

**ORDENANZAS
DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE SARRION**

**CAPITULO I
- DISPOSICIONES GENERALES -**

ARTICULO 1.- Los usuarios que aprovechan las aguas en las tomas que a continuación se relacionan para riego de las tierras situadas en el municipio de Sarrión y su término, con una extensión de 930 has., con la finalidad principal de riego de tierras se constituyen en comunidad de regantes al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2001 de 20 de Julio. La Comunidad se denominará "Comunidad de Regantes de Sarrión. Su aprovechamiento y superficie de riego será la que se apruebe en el expediente 2007CP0107.

ARTICULO 2.- El ámbito territorial de la Comunidad está constituido por las áreas de riego grafiadas en los planos técnicos unidos a estas Ordenanzas como Anexo I.

ARTICULO 3.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua, con sujeción a dotación y superficie reconocidas en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

ARTICULO 4.- Ningún miembro de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubiere contraído.

ARTICULO 5.- Son fines de la Comunidad de Regantes:

- a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales del aprovechamiento colectivo.
- b) El mantenimiento del aprovechamiento hidráulico en condiciones adecuadas a su finalidad.
- c) El ejercicio, por delegación de la administración, de las facultades de policía respecto a las aguas públicas, los cauces y las conducciones de su aprovechamiento.
- d) Evitar las cuestiones entre los diversos usuarios del aprovechamiento de la Comunidad.

ARTICULO 6.- La Comunidad, por su situación geográfica, tiene su domicilio social en el Ayuntamiento de Sarrión, Plaza de España, 1.

ARTICULO 7.- Los comuneros que integran la Comunidad, quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

ARTICULO 8.- La Comunidad es una Corporación de Derecho público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar y, como tal, con sujeción a estos Estatutos y a la legislación vigente, podrá celebrar toda clase de contratos, adquirir y poseer bienes para el cumplimiento de sus fines.

**CAPITULO II
- LOS COMUNEROS -**

ARTICULO 9.- La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica que de alguna forma utilicen las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad.

ARTICULO 10.- Son derechos de los comuneros:

- 1) El uso de las aguas en la participación que a cada uno le corresponda.
- 2) La asistencia con voz a las Juntas Generales de la comunidad, y voto de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.
- 3) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.
- 4) A que le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los Órganos rectores de la Comunidad.
- 5) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.
- 6) Todos los demás que se deriven de los presentes Estatutos.

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los comuneros:

- 1) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por sus Órganos, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.
- 2) Desempeñar los cargos para los que sean elegidos, salvo que les excuse de ellos alguna de las excepciones establecidas en estas ordenanzas.
- 3) Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos de la comunidad, cánones, tarifas de riego.
- 4) Dar cuenta en la secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el Censo de regantes.
- 5) Todo comunero estará obligado a dejar paso de agua por sus propiedades a los nuevos comuneros, por el sitio que menos perjuicio le ocasione, interviniendo como árbitro, cuando no haya acuerdo, el Jurado de Riegos.
- 6) Todas las demás que se deriven de las presentes ordenanzas.

ARTICULO 12.- Los derechos y obligaciones de los comuneros, relativos al uso del agua, número de votos que les correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunitarios, se computarán en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego y a los caudales utilizados.

ARTICULO 13.- Tienen derecho al uso de las aguas de la Comunidad, todos los comuneros que se integran en su zona regable, de acuerdo con las presentes Ordenanzas y el Título Concesional de las aguas.

ARTICULO 14.- Para la inclusión de nuevas tierras en el Censo, se requiere:

- a) Que el interesado lo solicite a la Junta de Gobierno.

- b) Que las tierras para las que se solicita el agua estén dentro de la zona regable de la comunidad aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- c) Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación establecida por la Junta de Gobierno en cada momento, que se aprobará en los presupuestos anuales por la Junta General.
- d) Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas.

El acuerdo de admisión, para su validez, deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de dos tercios de los votos de la Junta de Gobierno y ratificado por mayoría simple de la Asamblea General.

ARTICULO 15.- La condición de comunero se pierde:

- a) Por transmisión de la tierra.
- b) A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas.
- c) Por acuerdo de la Junta de Gobierno en los supuestos establecidos en las presentes Ordenanzas y sus Reglamentos, pudiendo impugnarlo ante la Asamblea General de la Comunidad en el plazo de un mes a contar desde la notificación del acuerdo, conforme el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 16.- La Junta de Gobierno de la Comunidad, formará y tendrá al corriente un Padrón General de todos los partícipes y de la misma por orden alfabético, en el que conste el número de D.N.I., la proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo, la extensión de tierra regable y votos que le corresponden.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar como tal en el Padrón e identificarse mediante el D.N.I.

La Junta de Gobierno de la comunidad, tan pronto se aprueben las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá proceder a las oportunas modificaciones del Padrón.

CAPITULO III

- ORGANOS Y CARGOS DE LA COMUNIDAD -

Sección 1ª. Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

ARTICULO 17.- El gobierno y la administración de la comunidad, estará a cargo de los siguientes Órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Jurado de Riegos.

ARTICULO 18.- La Asamblea es el órgano supremo de la Comunidad y está integrada por todos los comuneros.

ARTICULO 19.- La Junta de Gobierno es el órgano de Representación y Administración de la Comunidad, encargada especialmente del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, de sus Reglamentos, de los acuerdos de la Asamblea y del Jurado de Riegos.

ARTICULO 20.- El Jurado de Riegos es el órgano competente para resolver:

- 1º Las cuestiones de hecho que se susciten sobre el aprovechamiento de las aguas entre los comuneros.
- 2º Conocer las contravenciones que se cometan contra estas Ordenanzas, imponiendo a los infractores las sanciones oportunas y determinar las indemnizaciones que procedieren.

ARTICULO 21.- Son cargos comunitarios los siguientes:

- 1.- Sujetos al régimen electoral previsto en la presente sección:
 - El Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la presidencia de la Junta de Gobierno.
 - Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
 - Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
 - Representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.
- 2.- Igualmente, son cargos comunitarios, no sujetos al régimen electoral, los siguientes:
 - Presidente del Jurado de Riegos.
 - Secretario de la Comunidad, que ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
 - Tesorero.

ARTICULO 22.- El Presidente es el representante legal de la Comunidad y sus atribuciones específicas son:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- b) Dirigir las deliberaciones, con sujeción a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.
- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos, para que los lleven a efecto en cuanto les afecte, cuidando de su cumplimiento.
- d) Convocar Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime pertinente o proceda, según las ordenanzas.
- e) La representación de la Comunidad en las relaciones con autoridades, organismos y otras personas individuales o jurídicas.
- f) Cuantas le confieran los presentes Estatutos.

ARTICULO 23.- En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente.

ARTICULO 24.- El cargo de Presidente y vicepresidente de la Comunidad, será gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en estas ordenanzas.

ARTICULO 25.- El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es gratuito y obligatorio con las mismas excepciones que se especifican en estos Estatutos.

El desempeño del cargo de Vocal del Jurado de Riegos es obligatorio, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Comunidad, a excepción de la Presidencia del mismo.

ARTICULO 26.- El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Cualquiera otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTICULO 27.- El Secretario de la Asamblea lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos. Su nombramiento y separación se efectuará a propuesta del Presidente de la Comunidad, en Asamblea, la cual fijará, en su caso y a propuesta de la Junta de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

El cargo de secretario será incompatible con cualquier otro cargo de la Comunidad, salvo el de Vocal de la Junta de Gobierno.

La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido, salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como Vocal. No obstante, el Presidente de la Junta de Gobierno estará facultado para suspenderlo de sus funciones y proponer a la Asamblea su separación definitiva mediante incoación de expediente.

Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Asamblea, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 29 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Asamblea, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

Son funciones del Secretario de la Asamblea:

- a) Extender, en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente y Vocales, las actas de las sesiones, así como expedir certificaciones con el visto Bueno del Presidente.
- b) Cumplimentar los acuerdos de la junta de Gobierno.
- c) Confeccionar los Presupuestos Ordinarios, y en su caso, los adicionales y extraordinarios, así como los documentos necesarios para la rendición de cuentas a la Asamblea General.
- d) Llevar al corriente los Censos Generales prescritos en las Ordenanzas de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que a cada uno le corresponden.
- e) Firmar los pagos, como requisito previo a su ordenación por el Presidente de la Junta de Gobierno.
- f) Dar cuenta a la Junta de Gobierno mensualmente, del balance de situación y de la cuenta de explotación de la comunidad.
- g) La Jefatura de los servicios con que cuenta la Comunidad, cualquiera otra competencia que le sean atribuidos por la Junta de Gobierno, así como la organización de ellos en cuanto a conseguir su máxima eficacia.
- h) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

ARTICULO 28.- El cargo de Tesorero lo desempeñará un vocal de la Junta de Gobierno, o si no se confiare este cargo a uno de los vocales, quien cumpla los siguientes requisitos:

- 1º.- Ser mayor de edad.
- 2º.- No estar procesado criminalmente.
- 3º.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 4º.- No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5º.- Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad, aptitud y nociones económicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 6º.- Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará la Junta de Gobierno.

La Asamblea, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero por el desempeño de su cargo, salvo en el caso de que un vocal desempeñe este cargo, que se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Son obligaciones del Tesorero:

1º.- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por la Junta de Gobierno, y de las que por cualquier otro concepto puede la Comunidad percibir.

2º.- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad, que se le presenten.

ARTICULO 29.- Para ser elegible Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, Vocal de la Junta de Gobierno y Vocal del Jurado de Riegos, es necesario:

- 1.- Ser comunero, mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.
- 2.- No ser deudor de la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma litigio alguno.
- 3.- No estar incapacitado para el desempeño de sus funciones, cargos, empleos públicos, etc.

ARTICULO 30.- Quiénes estando desempeñando los cargos para los que fueren elegidos dejen de reunir alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, cesarán automáticamente.

Cesarán igualmente en sus cargos, los que, sin causa justificada de fuerza mayor, dejen de asistir a tres reuniones consecutivas o cinco alternas en un año natural y ello sin perjuicio de que le sean exigidas, además, las responsabilidades que procedan.

Los que desempeñen cargos de la Comunidad podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo de la Junta de Gobierno, si son condenados por delitos dolosos o sancionados en virtud de resolución de expediente administrativo, incoado por la Comunidad.

Asimismo será motivo de cese de los cargos de la comunidad, el acuerdo en tal sentido tomado por mayoría de votos en Junta de Gobierno.

Del cese o suspensión acordada por la Junta de Gobierno, se dará cuenta en la primera Asamblea que con posterioridad se celebre, para su pronunciamiento.

ARTICULO 31.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de desempeñar los cargos electivos de la Comunidad, pueden excusarse de ello quienes tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad; en el caso de reelección y quienes ejerzan profesión, cargo u oficio que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda suponer imposibilidad para cumplir las actividades comunitarias.

ARTICULO 32.- Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará que en la convocatoria de la Asamblea ordinaria del Cuarto trimestre se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el D.N.I. y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea lo que estimen oportuno.

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas papeletas como votos le correspondan según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

En las votaciones para elección de cargos el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos vocales de la Junta de Gobierno. Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma leerá el resultado, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número de duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos. En esta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos, sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

Tanto la votación, con sus incidencias y resultados, como las reclamaciones de los electores, si las hubiere, quedarán reflejados en el acta de la Asamblea ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y del Secretario de la misma, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno que hubieren actuado de secretarios escrutadores.

ARTICULO 33.- La Asamblea, en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en los presentes estatutos.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Asamblea extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Sección 2ª. La Asamblea

ARTICULO 34.- La Asamblea podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará en las Ordinarias, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, que redactará el Orden del Día, por el Presidente, por escrito, expresando el lugar, hora y orden del Día; dicha convocatoria se expondrá en los lugares de costumbre y además se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

La Asamblea ordinaria se celebrará anualmente, en el primer semestre.

Todas las demás reuniones de la Asamblea, serán extraordinarias y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia de la propia Junta de Gobierno, del Presidente de la Comunidad, o de un número de comuneros que representen, al menos, el 25% de Comunidad y lo soliciten por escrito.

Cualquiera de los Vocales de la Junta de Gobierno podrá pedir que se incluyan puntos en el orden del Día de la Convocatoria a la Asamblea, lo que deberán efectuarlo en la sesión que realice la junta de Gobierno para acordar su celebración.

ARTICULO 35.- Para que la Asamblea, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, como mínimo media hora después de la señalada para la primera, quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTICULO 36.- Los votos se computarán como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representa.

Para cumplir este precepto legal, se atenderá al siguiente cuadro:

- De 0,0001 has. a 5 has.....1 voto.
- De 5,0001 has. a 10 has.....2 votos.
- De 10,0001 has. a 15 has.....3 votos.
- De 15,0001 has. a 20 has.....4 votos.
- De 20,0001 has. a 25 has.....5 votos.
- De 25,0001 has. a 30 has.....6 votos.
- De 30,0001 has. a 35 has.....7 votos.
- De 35,0001 has. a 40 has.....8 votos.
- De 40,0001 has. a 45 has.....9 votos.
- De 45,0001 has. a 50 has.....10 votos.
- De 50,0001 has. a 55 has.....11 votos.
- De 55,0001 has. a 60 has.....12 votos.
- De 60,0001 has. a 65 has.....13 votos.
-

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Es requisito indispensable para usar el derecho de voto o votos, que los comuneros tengan inscritas a su nombre las tierras con derecho al agua en los censos de la Comunidad.

ARTICULO 37.- La Asamblea adoptará sus acuerdos por mayoría simple, excepto para los casos de modificación de Ordenanzas; exigir responsabilidades a la Junta de Gobierno; fusión con otras Comunidades; aprobación de presupuesto extraordinario; y disolución de la Comunidad, en cuyos supuestos se precisará la mayoría absoluta.

ARTICULO 38.- No podrá tratarse un asunto que no haya sido incluido en convocatoria; teniendo derecho los asistentes a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para ser tratadas en la Asamblea siguiente, siempre que se presenten por escrito.

ARTICULO 39.- A las Asambleas podrá asistir cualquier comunero que lo desee, que podrá intervenir, previa autorización del Presidente, en el debate de los asuntos propuestos en el Orden del Día.

Podrá comparecerse por representación voluntaria, sin exceder de cinco representaciones, que deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, el representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

ARTICULO 40.- Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas llevado al efecto, debidamente diligenciado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, cuyas actas serán firmadas por el secretario y el Presidente.

ARTICULO 41.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea podrán ser recurridos en alzada, ante la Confederación Hidrográfica del Júcar.

ARTICULO 42.- La Asamblea es el Órgano soberano de la comunidad y le compete:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, que lo serán asimismo de la Junta de Gobierno, la de los Vocales Titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las de Vocal o Vocales que, en su caso, hubieran de representarla en la Comunidad General o Junta central, la de sus representantes en el organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad.

b) El examen de la Memoria y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c) La redacción de los proyectos de modificación de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

d) La imposición de derramas, tarifas y la aprobación de los presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite y el informe para el organismo de cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de lo se resuelva por el organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

Sección 3ª. La Junta de Gobierno

ARTICULO 43.- La Junta de Gobierno estará compuesta por nueve (9) vocales y el mismo número de suplentes, elegidos en Asamblea, de forma que la zona última en recibir el riego tendrá siempre un vocal.

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es gratuito y obligatorio con las mismas excepciones que se especifican en estos Estatutos.

La duración en el cargo de los Vocales será de cuatro años y su renovación se hará por la mitad cada dos años.

ARTICULO 44.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.

c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Asamblea.

d) Presentar a la Asamblea la lista de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.

- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar y actualizar el inventario de la propiedad de la comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de Asamblea extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Asamblea cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea.

En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Asamblea, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

11) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ñ) Proponer la aprobación de las modificaciones de Ordenanzas y Reglamentos.

o) La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando la vía de apremio si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

p) Cuantas otras facultades le delegue la Asamblea o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la comunidad.

ARTICULO 45.- La Junta de Gobierno tendrá su residencia en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él a las autoridades competentes.

ARTICULO 46.- La Junta de Gobierno confeccionará anualmente el Presupuesto ordinario, en el que se cubrirán los gastos con los ingresos y lo someterá a la aprobación de la Asamblea, sin la cual no

podrá llevarse a efecto. Aprobado el Presupuesto por la Asamblea quedará vigente para su ejecución en el año entrante.

Cuando por alguna circunstancia no estuviese aprobado el Presupuesto para primeros de año nuevo, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el Presupuesto del año anterior.

ARTICULO 47.- El Presidente de la Junta de Gobierno dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del Presupuesto aprobado, quedando debidamente reflejados tales pago en los libros contables.

ARTICULO 48.- Un Reglamento especial aprobado por la Asamblea, determinará las obligaciones y atribuciones, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

ARTICULO 49.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos sin perjuicio de ser impugnables ante el órgano y con los requisitos y en el plazo fijado legalmente.

Sección 4ª. El Jurado de Riegos

ARTICULO 50.- El Jurado de Riegos de la Comunidad, se compondrá de un Presidente que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno y, como mínimo, por cuatro (4) Vocales, siendo cada uno de cada sector de riego.

ARTICULO 51.- El desempeño del cargo de Vocal del Jurado de Riegos es obligatorio, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Comunidad, a excepción de la Presidencia del mismo.

Su renovación será por mitad en las mismas fechas y formas que se establecen para los Vocales de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 52.- Compete al Jurado de Riegos resolver:

1º Las cuestiones de hecho que se susciten sobre el aprovechamiento de las aguas entre los comuneros.

2º Conocer las contravenciones que se cometan contra estas Ordenanzas, imponiendo a los infractores las sanciones oportunas y determinar las indemnizaciones que procedieren.

Las atribuciones y obligaciones del Jurado de Riegos, así como el procedimiento para adoptar resoluciones, se determinan en el Reglamento para su régimen.

ARTICULO 53.- El Jurado tendrá la misma residencia que la Junta de Gobierno.

ARTICULO 54.- Un Reglamento especial aprobado por la Asamblea, determinará las obligaciones y atribuciones, así como el procedimiento para los juicios.

ARTICULO 55.- Las resoluciones del Jurado sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO IV

- REGIMEN ECONOMICO -

ARTICULO 56.- Pertenecen a la Comunidad:

- a) Los pozos, balsas, conducciones generales, hidrantes, edificios, transformadores, bombas y demás instalaciones que afecten a la red de riego.
- b) Los bienes o derechos que por cualquier título se adquieran en lo sucesivo.

ARTICULO 57.- Sin autorización de la Asamblea y demás requisitos que legalmente procedan, no se podrá enajenar ni gravar los bienes de la Comunidad.

ARTICULO 58.- La Asamblea aprobará los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios en la que constará la forma y plazo de abono de sus respectivas cuotas por los comuneros.

La Junta de Gobierno exigirá la efectividad de las cuotas, de conformidad con lo acordado por la Junta General y no podrá imponer derramas ni cánones que no figuren en presupuestos aprobados por la misma.

ARTICULO 59.- Todos los comuneros habrán de contribuir, en la participación que les corresponda, en los gastos de la comunidad, incluidos en los Presupuestos aprobados por su Asamblea, aún cuando hayan manifestado su disconformidad y votado en contra.

ARTICULO 60.- El comunero que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan, en el plazo de dos meses, satisfará un recargo del 10% sobre su cuota.

Cuando hayan transcurrido tres meses sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibir el uso del agua y se ejercitará contra los morosos, por vía de apremio administrativo, los derechos que a la comunidad competan, siendo de cuenta de los mismos los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

CAPITULO V

- LAS OBRAS -

ARTICULO 61.- La Comunidad, en Asamblea, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en cualquiera de las instalaciones de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad, previa autorización que en su caso sea necesaria.

ARTICULO 62.- Será de cuenta de la Comunidad todas las reparaciones de obras que posea la misma, así como todas las que en lo sucesivo construya para su uso y aprovechamiento común, así como la conservación de tales obras, a fin de que estén siempre en condiciones de servicio, sufragándose los gastos por reparto entre los comuneros, en proporción a la superficie. El sistema de recaudación lo determinará la Junta de Gobierno. En los casos en que el montante de las obras a realizar sobrepasare el 10% del presupuesto del año anterior, se producirá el refrendo de la Asamblea.

ARTICULO 63.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de Proyectos de obra de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que utiliza la Comunidad, o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin la previa autorización de la Asamblea.

ARTICULO 64.- A la Junta de Gobierno le corresponde la aprobación de los Proyectos de reparación y de conservación de las obras e instalaciones de la comunidad, y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados en la Asamblea.

ARTICULO 65.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en las balsas, tomas de agua, conducciones generales y secundarias, y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno.

En todo caso, al principio de toda conducción cubierta se colocará rejas o hierros cruzados que impidan el paso de objetos, animales o personas.

ARTICULO 66.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los acueductos, no podrán practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar de la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará si lo pidieran, a los interesados para llevarlo a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de los acueductos, según se determina:

Árboles altos 2 m.
Arbustos y cultivos hortícolas.. 1 m.

La Comunidad podrá siempre fortificar las márgenes y sus cauces, como juzgue conveniente, atemperándose a las condiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

- USOS DE LAS AGUAS -

ARTICULO 67.- Cada uno de los comuneros tendrá opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que, con arreglo a sus derechos, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible.

ARTICULO 68.- El orden establecido para el aprovechamiento de las aguas por los regantes será el de riguroso turno.

ARTICULO 69.- Mientras la Comunidad, a través de su Junta Gobierno, no acuerde otra cosa, se mantendrá en vigor el artículo anterior, el cual no podrá alterarse en perjuicio terceros.

ARTICULO 70.- La conducción del agua se hará por la Comunidad en los cauces generales y desde éstos hacia el lugar de empleo por el regante.

ARTICULO 71.- La distribución de las aguas se efectuará, en todo caso, bajo la dirección de la Junta de Gobierno.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro le corresponda proporcionalmente por su derecho.

ARTICULO 72.- Si hubiere escasez de agua, se distribuirá la disponible, unificando la totalidad de las existentes, sujetas al mismo coeficiente reductor.

CAPITULO VII

- INFRACCIONES E INDEMNIZACIONES -

ARTICULO 73.- El Jurado de Riegos de la Comunidad corregirá las infracciones a estas Ordenanzas y Reglamentos, cometidas por los comuneros, aun cuando se realicen sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión, abandono e incuria en los deberes que en éstos se prescribe.

Se consideran infracciones:

1.- Los daños en las obras, instalaciones, cauces o bienes de la Comunidad y la anormalidad en el uso ó conservación de los mismos.

2.- Cualquier acción u omisión que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad, o el uso que corresponda a cualquiera de sus partícipes, así como su mal aprovechamiento.

3.- La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos, o en los acuerdos de sus Órganos, y la desobediencia a éstos o a los empleados de la Comunidad, en el ejercicio de sus funciones.

4.- cualquier acción u omisión que ocasione perjuicio a la Comunidad o a sus partícipes, aunque en las Ordenanzas no se haya previsto.

ARTICULO 74.- Únicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

ARTICULO 75.- Las infracciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los infractores una sanción económica y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquellos y a éstos a la vez. El importe de las sanciones en ningún caso podrá exceder del límite establecido para las faltas.

ARTICULO 76.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a éstos a la vez, el importe de las sanciones en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el código Penal para las faltas.

ARTICULO 77.- Si las contravenciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Junta de gobierno las denunciará a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer al Jurado de Riegos, cuando en las contravenciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, se pasará por la Junta de Gobierno a los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa.

CAPITULO VIII

- DISPOSICION FINAL -

ARTICULO 79.- Estas ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

En todo lo no previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicará lo dispuesto en la Ley 29/85 de 2 de agosto, de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986, que desarrolla la anterior.

CAPITULO IX

- DISPOSICION TRANSITORIA -

ARTICULO 80.- Una vez aprobadas estas Ordenanzas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, serán elegidos mediante Junta General, que se celebrará en el plazo máximo de tres meses, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Presidente, vicepresidente y secretario, lo serán también de toda la Comunidad.

Podrán ser reelegidos los que desempeñen dichos cargos en ese momento. A los dos años, se elegirá de nuevo, de la misma forma, la mitad de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos y dos años después el resto de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

2.-ESTUDIO Y APROBACION, SI PROCEDE, DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE SARRION

El Sr. Presidente cede la palabra al Sr. Secretario para que dé lectura íntegra del borrador de Reglamento de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Sarrión, advirtiéndolo a los asistentes que pueden interrumpir la lectura en cualquier momento para consultar o debatir cualquiera de los artículos de dicho Reglamento.

Finalizada la lectura por el Sr. Secretario, por unanimidad de los asistentes, se acuerda:

Primero: Aprobar el Reglamento de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Sarrión con el texto literal que se recoge a continuación.

Segundo: Depositar por término de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento de Sarrión, las citadas Ordenanzas para que puedan ser examinadas por quienes tengan interés en ello, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento.

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE GOBIERNO Y EL JURADO DE RIEGOS

TITULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO I

-INSTALACION Y DOMICILIO -

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno, instituida por la Ordenanzas y en la forma que las mismas expresan, se constituirá dentro de los treinta días siguientes al de su elección.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a los que corresponda, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificarán el mismo día y a la vez que tomen posesión quienes les reemplacen en dichos cargos.

ARTICULO 2.- El día de su constitución, la Junta de Gobierno elegirá de entre sus miembros, al Presidente del Jurado de Riegos, refrendando la elección efectuada la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 3.- La Junta de Gobierno tendrá su residencia en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él á las autoridades competentes.

CAPITULO II

- ATRIBUCIONES -

ARTICULO 4.- Es competencia de la Junta de Gobierno:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.
- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Asamblea.
- d) Presentar a la Asamblea la lista de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.
- e) ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar y actualizar el inventario de la propiedad de la comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de Asamblea extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Asamblea cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea.

En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Asamblea, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

11) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ñ) Proponer a la aprobación de la modificaciones de Ordenanzas y Reglamentos.

o) La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando la vía de apremio si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

p) Cuantas otras facultades le delegue la Asamblea o le sean atribuidas por las ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la comunidad.

CAPITULO III

- CARGOS Y EMPLEADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO -

ARTICULO 5.- Corresponde al Presidente, o en su defecto al Vicepresidente:

a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.

b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.

c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno, en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.

d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la comunidad.

ARTICULO 6.- Cuando el volumen de asuntos a resolver y gestionar por el Presidente de la Junta de Gobierno exijan su dedicación especial al desempeño del cargo, podrá percibir las dietas que a propuesta de la Junta de Gobierno se aprueben por la Asamblea, incluyéndolas en sus presupuestos.

ARTICULO 7.- El Secretario de la comunidad lo será también de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Para desempeñar el cargo de Secretario será indispensable reunir los requisitos señalados en el artículo 27 de las Ordenanzas y hallarse capacitado al efecto.

El cargo de secretario será incompatible con cualquier otro cargo de la Comunidad, salvo el de Vocal de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 8.- Corresponde al secretario:

a) Extender, en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente y Vocales, las actas de las sesiones, así como expedir certificaciones con el visto Bueno del Presidente.

- b) Cumplimentar los acuerdos de la junta de Gobierno.
- c) Confeccionar los Presupuestos Ordinarios, y en su caso, los adicionales y extraordinarios, así como los documentos necesarios para la rendición de cuentas a la Asamblea.
- d) Llevar al corriente los Censos Generales prescritos en las ordenanzas, de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que a cada uno le corresponden.
- e) Firmar los pagos, como requisito previo a su ordenación por el Presidente de la Junta de Gobierno.
- f) Dar cuenta, a la Junta de Gobierno mensualmente del balance de situación y de la cuenta de explotación de la comunidad.
- g) La Jefatura de los servicios con que cuenta la Comunidad, cualquiera otra competencia que le sean atribuidos por la Junta de Gobierno, así como la organización de ellos en cuanto a conseguir su máxima eficacia.
- h) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

ARTICULO 9.- El Acequero será nombrado por la Junta de Gobierno atendiendo a requisitos técnicos para su nombramiento. Tendrá a su cargo la organización del servicio de Riego y cuantas competencias sean precisas para su funcionamiento y coordinación.

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno confeccionará anualmente el Presupuesto ordinario, en el que se cubrirán los gastos con los ingresos.

ARTICULO 11.- Los Presupuestos serán Ordinarios y Extraordinarios, dividiéndose ambos en dos secciones:

- a) Gastos.
- b) Ingresos.

Tanto unos como otros, se someterán a la aprobación de la Asamblea.

ARTICULO 12.- El Presupuesto Ordinario anual cubrirá con cargo a la tierra con derecho a riego, los gastos fijos siguientes:

- a) Retribuciones del personal de la Comunidad y Seguridad Social de los mismos para mantener la infraestructura mínima de funcionamiento.
- b) Las mondas y limpiezas de las instalaciones generales y secundarias.
- c) Reparación de instalaciones, herramientas y demás objetos necesarios para el servicio general de riegos.
- d) Gastos de representación de los Órganos de la Comunidad.
- e) Amortizaciones e intereses.
- f) Material, servicios y demás gastos de administración.
- g) Obras de conservación de instalaciones generales y secundarias.

h) Cualesquiera otros que la Junta de Gobierno considere como gasto fijo de funcionamiento.

i) Una partida para imprevistos, que no exceda del 5% del total del presupuesto.

ARTICULO 13.- Es Presupuesto Extraordinario aquel que se confeccione con motivos excepcionales o circunstanciales y que no están sujetos a periodicidad alguna.

ARTICULO 14.- Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 15.- Son Ingresos Ordinarios:

a) Los repartos sobre el agua y sobre las tierras con derecho a riego.

b) Las cuotas que por cualquier concepto puedan establecerse.

c) Los obtenidos de la explotación de bienes de la Comunidad.

d) Los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias de la Comunidad.

e) El superávit del presupuesto anterior no afectado.

ARTICULO 16.- Son Ingresos Extraordinarios:

a) Los productos de los efectos que enajene la Junta de Gobierno.

b) El producto de las indemnizaciones y multas.

c) El canon que se establezca para las nuevas tierras que puedan ser autorizadas a la inclusión en el Censo de Regantes.

d) El canon por realización de obra nueva.

e) Cualquiera otro ingreso que no sean los expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 17.- El Presupuesto Ordinario se someterá a la aprobación de la Asamblea, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Aprobado el Presupuesto por la Comunidad, en su Asamblea correspondiente, quedará vigente para su ejecución en el año entrante.

ARTICULO 18.- Cuando por alguna circunstancia no estuviese aprobado el Presupuesto para primero de año nuevo, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el Presupuesto del año anterior.

ARTICULO 19.- Cuando la partida de Imprevistos no baste para cubrir los gastos de nuevos e indispensables servicios, se formará el correspondiente presupuesto adicional con los mismos trámites que el ordinario.

ARTICULO 20.- El Presidente de la Junta de Gobierno dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del Presupuesto aprobado, quedando debidamente reflejados tales pago en los libros contables.

ARTICULO 21.- Las cuentas que debe rendir el Secretario, deberán justificarse con la documentación correspondiente, acompañando relaciones de los descubiertos que resulten en los repartos.

CAPITULO IV

- FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO -

ARTICULO 22.- La convocatoria para la instalación de la primera Junta de Gobierno después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de los cargos que hayan de desempeñar los vocales, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes de la misma Junta de Gobierno.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quiénes toque, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificarán el día de la constitución, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 23.- La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno su Presidente o lo soliciten tres Vocales.

Adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran y en caso de empate, se dirime por el voto de calidad del Presidente.

Reunida la Junta de Gobierno, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe la mayoría de los Vocales.

ARTICULO 24.- Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o nominales cuando las pidan.

ARTICULO 25.- La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el secretario, y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Asamblea.

ARTICULO 26.- Para desempeñar el cargo de Tesorero, si no se confiare este cargo a uno de los vocales, serán requisitos indispensables:

- 1º.- Ser mayor de edad.
- 2º.- No estar procesado criminalmente.
- 3º.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 4º.- No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5º.- Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad, aptitud y nociones económicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 6º.- Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará la Junta de Gobierno.

ARTICULO 27.- La Asamblea de la Comunidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un vocal desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

ARTICULO 28.- Son obligaciones del Tesorero:

1º.- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por la Junta de Gobierno, y de las que por cualquier otro concepto puede la Comunidad percibir.

2º.- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad, que se le presenten.

ARTICULO 29.- El Tesorero llevará un libro en el que anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y persona, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 30.- La Comunidad podrá disponer de una cuenta bancaria para que los comuneros puedan satisfacer sus obligaciones de pagos. Sucursales del mismo Banco, realizarán esta función con idéntico número de cuenta en los distintos términos municipales de la Comunidad, si los hubiere.

TITULO II

DEL JURADO DE RIEGOS.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1.- El Jurado instituido en estas Ordenanzas y elegido de acuerdo con los requisitos del artículo 29 de las Ordenanzas, se instalará quince días después que la Junta de Gobierno.

La convocatoria para su instalación se hará por el Presidente del Jurado elegido al efecto por la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando su cometido aquellos a quien les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 2.- El Jurado tendrá la misma residencia que la Junta de Gobierno.

ARTICULO 3.- Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deben satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTICULO 4.- Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determina este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos (art. 76.6 de la Ley de Aguas).

ARTICULO 5.- Las resoluciones del Jurado sólo son recurribles conforme a la legislación administrativa y en aplicación de la Ley 30/1992 en su redacción dada por la Ley 4/1999.

ARTICULO 6.- El Jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por el número de Vocales y suplentes que, determinado por las Ordenanzas, elija la Asamblea.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 7.- El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los vocales.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario.

ARTICULO 8.- Tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia del número de vocales que exijan los Estatutos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO 9.- Las sanciones que imponga el Jurado según las Ordenanzas serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá el límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTICULO 10.- Presentadas al Jurado uno o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, ordenará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado.

El Secretario citará a la vez, con siete días de anticipación, a los partícipes interesados, expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

La Sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá lo que estime justo.

Si se ofreciese pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTICULO 11.- Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la comunidad que acometan sus partícipes pueden presentarse de oficio por los Órganos de la Comunidad o por quienes desempeñen cargo o empleos en la misma y potestativamente por cualquier persona, mediante escrito o comparecencia ante el Secretario.

ARTICULO 12.- Presentadas al Jurado una o más denuncias, de igual modo al procedimiento para las cuestiones de hecho, señalará día el Presidente para la sesión pública, citándose por el Secretario a los miembros del Jurado y a los denunciantes y denunciados.

El denunciante y denunciado expondrán, por este orden, y podrán probar por cualquier medio sus respectivos cargos y descargos y resumir sus alegaciones.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará y resolverá acto seguido y notificará su resolución a los interesados.

ARTICULO 13.- La sesión pública se celebrará el día señalado, si por las partes no se avisa su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, a su vista y teniendo en cuenta las circunstancias, señalará nuevo día, para el que se citará en la forma expuesta y la sesión pública tendrá lugar el día fijado, hayan o no concurrido los afectados.

ARTICULO 14.- El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTICULO 15.- El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

ARTICULO 16.- Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las sanciones y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

ARTICULO 17.- En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes o aquella y éstos a la vez.

ARTICULO 18.- La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Vº Bº
El Presidente

COMUNIDAD DE REGANTES
DE SARRIÓN
N.I.F. G-44.244.424
Avda. Goya, nº 1
44460 SARRIÓN (Teruel)

